



**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura  
Primer Período

## **COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN**

Carpetas: 164/2015

Distribuido: **69/2015**

18 de marzo de 2015

### **PORNOGRAFÍA DE VENGANZA**

**Se incorpora como figura penal**

- 
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pedro Bordaberry
    - Disposición citada
    - Antecedente



## Proyecto de Ley de Pornografía de venganza.

### PROYECTO DE LEY

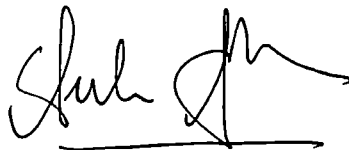
Artículo Único: Incorpórese en el Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo 278 bis (Pornografía de venganza) Comete pornografía de venganza el que difunda o publique a través de Internet o cualquier otro medio electrónico imágenes o video de contenido sexual o erótico que se hayan obtenido en el ámbito de la privacidad de la pareja y sin el consentimiento de ambos. Y el que difunda o publique a través de Internet o cualquier otro medio electrónico datos personales que contengan información, datos de video o imágenes de una o varias personas reconocibles, y que sin el consentimiento de estas se revele su desnudez total o parcial, contenido sexual explícito o situaciones eróticas que no fueron concebidas para ser públicas.

Este delito será castigado con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría.

Los administradores de sitios de Internet que no bajen estas imágenes de manera inmediata a solicitud del afectado, serán sancionados con las mismas penas del inciso anterior".

Montevideo 17 de marzo de 2015



**Pedro Bordaberry**  
Senador



## Exposición de Motivos

Con las nuevas tecnologías implementadas en la vida cotidiana como celulares, cámaras, y otros dispositivos electrónicos, cada vez es más recurrente que sus dueños filmen o capten situaciones de la vida cotidiana y las publiquen posteriormente al ciberespacio, transformándose en alguna ocasiones en noticias de impacto local e incluso mundial; por ejemplo grabaciones de imágenes inéditas de terremotos, tsunamis, arrestos ciudadanos, grabaciones de delitos u otros.

Sin embargo, esta tecnología también se ha prestado para la comisión de conductas que atentan derechamente contra la intimidad de las personas, y más particularmente contra la intimidad sexual de ellas, y ello está ocurriendo cuando en términos generales el cónyuge o pareja, pareja, concubina, termina una relación sentimental y el hombre o mujer que se siente afectado por esta situación, decide en un acto de animosidad, resentimiento, represalia y venganza, subir al ciberespacio fotos íntimas de su ex pareja, consumándose uno de los peores atentados en contra la intimidad de las parejas.

En este sentido el bien jurídico que protegemos no es otro que la honra de las personas y su derecho a la intimidad y la privacidad, toda vez que por la masividad de internet, las imágenes difundidas producen un daño espiritual o interno en la víctima a partir de la publicación de fotografía o video, provocando un daño moral vinculado al efecto de ser víctima de acoso, burlas y persecución. En este punto el daño que puede provocar la difusión de tal información es principalmente moral, efecto que por su naturaleza es perdurable en el tiempo y cuyos efectos claramente pueden ser perjudiciales para las personas y sus familias que se ven expuestas al escarnio público, siendo objeto de comentarios indeseables perjudicando su conducta en el ámbito de las relaciones sociales.

Las legislaciones debe estar atento a los nuevos tiempos en que las tecnologías avanzan exponencialmente y desbordan las previsiones legales afectando a las personas. Esta nueva moda de utilizar medios audiovisuales, que rompen la barrera de la privacidad, y por ende ameritan un tratamiento legal que asegure el respeto a los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación".

A su vez, estas acciones implican violencia de género e incluso acoso o abuso sexual, donde generalmente la mayoría de las víctimas son mujeres.

No se puede subestimar el impacto y el daño que puede tener una imagen comprometedor distribuida a todo el mundo. En tal sentido, una legislación que penalice de estas situaciones brindará básicamente a las mujeres (principales blancos de este fenómeno) la oportunidad de estar más protegidas de los abusadores.

Es por lo expuesto que se hace necesaria una regulación efectiva para este tipo especial de conductas, toda vez que las nuevas tecnologías imposibilitan concebir estas conductas desde una perspectiva clásica en materia de atentados contra la honra de las personas, requiriéndose, consecuentemente un aporte adicional a nivel legislativo.

La presente iniciativa legislativa asimismo, se encuentra en plena consonancia con técnica legislativa moderna, en el sentido de establecer regulaciones especiales para casos especiales, surgidos de las implicancias y fenómenos que surgen de la vida moderna, es así, y a modo de ejemplo, como antiguamente problemas como el ciberbullying, el bullying o acoso escolar, el moobing o acoso moral laboral, eran resueltos aplicando la normativa general del clásico Código Penal, actualmente, en cambio, la tendencia es establecer soluciones jurídicas especiales y acotadas al caso concreto.

Compartir fotos íntimas entre las parejas es quizás una de las prácticas que mayor crecimiento ha tenido con esta era digital y con la aplicaciones de mensajería móvil y a que prácticamente todos los smartphones del mercado cuentan con una cámara. Mandar fotografías es un arma de doble filo, si bien; puede ser algo divertido e incluso una práctica que tiene todos los medios para ser llevada a cabo (como Snapchat, WhatsApp, Instagram, Facebook, Twitter, etc.) se puede volver en una verdadera pesadilla cuando la relación termina o bien si las cosas no están bien. Las fotos que con toda confianza son mandadas a la otra persona se convierten en una herramienta poderosísima para la extorsión o la venganza.

Actualmente hay una gran número de páginas que están en contra de esta práctica, incluso de organizaciones tales como la EndRevengePorn.org en la que se publican testimonios de gente que se ha visto afectado por este problema social que va a la alza año con año. El problema con la llamada "pornografía de venganza" es que no hay forma de ser contraatacada puesto que en general no hay leyes específicas en contra de tal práctica.

La pornografía de venganza o de revancha, es un acto cruel que afecta de sobremanera a las víctimas en el aspecto social, emocional y profesional. Y es que en las relaciones no existe un contrato de privacidad.

En los últimos tiempos las leyes han comenzado a ver que el problema es en realidad algo serio.

A modo de ejemplo, en el derecho comparado, en los Estados Unidos, California, Nueva Jersey, Utah, Wisconsin, Virginia, Arizona y New York ya cuentan con legislación que prohíbe expresamente publicar imágenes eróticas con el objeto de perjudicar a una persona.

En el estado de Nueva York aprobó una nueva norma que asegura penas contra todas las personas que graben o publiquen imágenes íntimas sin consentimiento. Según la nueva ley será considerado un delito el uso de cualquier aparato para grabar, emitir e incluso ver prácticas sexuales sin consentimiento.

También en el estado de California, fue aprobada un texto legislativo que habla específicamente de la pornografía por venganza en Estados Unidos. Bajo esta

ley, quienes sean acusados de distribuir imágenes sexuales de sus antiguas parejas se enfrentan a seis meses de cárcel y a una multa de 1.000 dólares.

En Japón el Parlamento aprobó también una ley que penaliza con penas de prisión y sanciones económicas a quien distribuya el llamado "porno de la venganza", imágenes explícitas de contenido sexual de una persona con la intención de humillarle públicamente. La legislación, aprobada por la impone penas de prisión de hasta tres años y multas de hasta cuatro mil dólares) para aquellos que distribuyan estos contenidos. También castigará con hasta un año de prisión y sanciones de hasta dos mil dólares) a aquel que facilite material a una tercera persona para que ésta lo distribuya por la red. La nueva ley también fuerza a los proveedores de internet a eliminar en un plazo de dos días los contenidos una vez que estas empresas confirmen que se trata de imágenes de esta naturaleza.

En América Latina, sin embargo, el tema es más nuevo en la agenda política, aunque su incidencia es cada vez mayor. Brasil y Chile ya han presentado propuestas de ley en contra del porno de venganza, con la posibilidad de castigar con multas y reclusión en grado menor a los que divulguen este tipo de contenido sin autorización del implicado.

En el caso de Chile, se presentó un proyecto de ley que sancionará quien publique en línea imágenes de contenido sexual producidos en la intimidad de la pareja. Se propone por la ley el sancionar a quien resulte responsable de la divulgación de estos contenidos personales sin el consentimiento del afectado y de esta forma proteger y resguardar la honra de las personas, dado el constante crecimiento expansivo de la tecnología. Además, el proyecto castiga a los administradores de páginas web que no sean capaces de eliminar este tipo de contenidos de manera inmediata.

En Inglaterra y Gales se tipifica penalmente la "revancha porno" como aquellas "fotografías o videos publicados sin autorización que muestran a personas en actividades sexuales o en posiciones sexuales comprometedoras, donde lo que se muestra no sería normalmente exhibido en público". Cubre imágenes y videos compartidos online sin el permiso de la persona y con la intención de perjudicarla. La distribución física de esas imágenes o videos también se incluye como parte del delito. La legislación cubre la publicación de imágenes y videos comprometedoras en las redes sociales, incluidos Facebook y Twitter, como también aquellos enviados a través de los teléfonos celulares. De esta forma también en el Reino Unido por ley se castiga penalmente (con hasta dos años de prisión) a las personas que cometan este delito de "Pornografía de revancha o venganza".

<http://www.infobae.com/2015/02/12/1626407-la-revancha-porno-ya-es-delito>

Las normas penales más modernas aplican a la persona acusada de distribuir las imágenes en línea como también a quien tomó las fotografías. E incluye a las fotos que una persona se toma de sí misma (selfies) y comparte con su pareja, por ejemplo durante una sesión de *sexting* (envío de contenido sexualmente explícito por medio de teléfonos móviles). Hasta el 80% de las víctimas de la pornografía por venganza se habían tomado fotos de ellos mismos, según un estudio reciente de la Iniciativa para los Derechos Civiles Cibernéticos (CCRI, por sus siglas en inglés).

Con el rápido avance de las nuevas tecnologías, se necesita un enfoque moderno en las leyes.

Además del daño enorme que se causa a las víctimas, tristemente esto es incluso a veces un negocio. donde existen páginas web dedicadas a enviar y hacer dinero con este tipo de fotografías, las cuales son principalmente de mujeres.

Como se consignó, la pornografía por venganza, también llamada venganza cibernética, es en general el acto de publicar en línea, por venganza, fotos sexuales de una ex-pareja. Las fotos, por lo general, fueron intercambiadas por mutuo acuerdo durante la relación y estaban destinadas solamente a la otra persona.

En todos los casos se entiende que la pornografía por venganza implica a personas que publican fotografías para hostigar o molestar, y los autores tienen o buscan la intención de causar una seria aflicción emocional a la víctima o por beneficio financiero u otras razones como hacer alardes.

Se trata de un nuevo delito donde se recurre a internet para lacerar con resentimiento una de las mayores fragilidad humana: su sexualidad. Esta práctica no solo es un acto de crueldad, es un crimen. Y quizás lo peor de todo es que es un crimen cuya punición no corresponde con el daño que le provoca al afectado. Y donde los objetivos de aquellos que practican el porno de venganza pueden ser, a grandes rasgos, tres: lucrar con las fotografías de los afectados, extorsionar a la víctima para sacar provecho de índole económico o sexual a cambio de no divulgar la información y, el más común y simplista, humillar y/o herir. Cada vez que alguien ve y difunde estas fotografías, está acosando sexualmente, perpetuando el abuso y violando la sexualidad del involucrado.

En Uruguay, algunos de los casos más famosos fueron: el caso de una boxeadora de quien se divulgó en 2012, un video casero privado en el que aparece con su ex pareja, y que fue subido a diferentes sitios web; los episodios del verano de 2013, en el camping de Santa Teresa, donde en la primera quincena se viralizaron al menos cuatro videos de jóvenes con contenido sexual, en varios a sitios web y que también fueron difundidos por celulares con la aplicación WhatApps. Un segundo video registra a dos jóvenes teniendo relaciones sexuales sobre el suelo, a plena luz del día. El tercero es la grabación de dos jóvenes teniendo relaciones contra el muro de un boliche. Y el cuarto video de enero de 2014, transcurre en la ducha de un baño, del camping de Santa Teresa, donde una chica desnuda tiene relaciones sexuales. Además de haberse compartido y multiplicado en internet y celulares, estos videos motivaron que algunos se esmeraran en identificar a las mujeres involucradas difundiendo también sus nombres y perfiles de Facebook); el del joven de 20 años, procesado en agosto de 2013, luego de que su ex novia lo denunciara por subir a internet fotos y un video de ambos teniendo relaciones sexuales; y la denuncia de octubre de 2014 presentada por una mujer de 30 años que acusó a un hombre mayor de edad de exhibir imágenes privadas e íntimas de ella y su ex pareja fallecida tiempo atrás y que estaban en la memoria del teléfono celular del fallecido. Y muy recientemente en enero de 2015, otra filmación con celular difundidos por la aplicación WhatApps donde se observa imágenes de un abuso a una adolescente en Punta del Diablo, donde también la amenazan con subir el video a la internet.



<http://www.elobservador.com.uy/noticia/296432/inteligencia-recibio-video-con-abuso-a-una-adolescente/>

<http://www.elobservador.com.uy/noticia/296523/joven-abusada-y-filmada-en-punta-del-diablo-hizo-la-denuncia-a-delitos-informaticos/>

Las redes sociales, los foros de Internet y la facilidad para distribuir contenidos por celulares son "terreno fértil" para la operativa de personas con fines espurios o intenciones delictivas. Así lo constatan las cifras de "ciberacoso" que divulgó en enero el Ministerio del Interior, y que muestran un franco aumento de este fenómeno. En el último año se han cuadruplicado las denuncias por este tema. En 2013 hubo un promedio de 120 denuncias y en 2014 se han superado las 450.

<http://www.elpais.com.uy/informacion/aumentan-denuncias-ciberacoso-uruguay.html>

<http://www.elobservador.com.uy/noticia/296489/en-un-ano-se-triplicaron-los-casos-de-ciberacoso-en-uruguay/>

Además de los antecedentes de derecho comparado ya citados existe en nuestro país un proyecto de ley, de la anterior legislatura, presentado por los diputados Nicolás Pereira y Carlos Gamou, que pretendía penalizar la divulgación de grabaciones o imágenes de contenido íntimo, cuando no tengan autorización expresa. El referido proyecto proponía de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría para quien divulgue grabaciones o imágenes con contenido íntimo sin autorización de todos los participantes. Y además, también preveía la misma pena para cualquier persona que recibiera el video o la imagen y lo difundiera.

En suma, la única forma en la que se puede prevenir y hasta tratar de detener este fenómeno, además de la desaprobación social, es la acción penal en contra de quienes publiquen o difundan estos contenidos.

Montevideo, 17 de marzo de 2015.



**Pedro Bordaberry**  
Senador



**DISPOSICIÓN CITADA**



# DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

10 de diciembre de 1948

---

## PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

**LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

### Artículo 1.-

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.-**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 3.-**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4.-**

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 5.-**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 6.-**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 7.-**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8.-**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 9.-**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 10.-**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 11.-**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**Artículo 12.-**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Artículo 13.-**

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

**Artículo 14.-**

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 15.**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

**Artículo 16.**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**Artículo 17.**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**Artículo 18.**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Artículo 19.**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y

recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Artículo 20.-**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Artículo 21.-**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**Artículo 22.-**

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 23.-**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

**Artículo 24.-**

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**Artículo 25.-**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.



**Artículo 26.-**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

**Artículo 27.-**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**Artículo 28.-**

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

**Artículo 29.-**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 30.-**

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



**ANTECEDENTE**



Carpeta N° 2710 de 2014

## **DIVULGACIÓN SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DE GRABACIONES O IMÁGENES DE CONTENIDO ÍNTIMO**

### **Penalización**

---

#### **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1º.- Será castigado con una pena de 6 (seis) meses de prisión a 2 (dos) años de penitenciaría:

1. El que, divulgue sin autorización expresa de todos los participantes, grabaciones o imágenes con contenido íntimo cuando afecte el derecho a la privacidad de los mismos.
2. El que, habiendo recibido o interceptado imágenes con contenido íntimo las difunda sin el consentimiento expreso de los involucrados.

En el caso del numeral 1, se considerará delito aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.

Artículo 2º.- Constituye una circunstancia agravante, el hecho de que las imágenes o grabaciones difundidas hayan sido obtenidas sin el consentimiento de todos los involucrados.

Este delito será perseguible a instancia de parte, en cuyo paso la denuncia podrá ser presentada por la o las personas cuyo derecho a la privacidad haya sido vulnerado; en cualquier momento.

Montevideo, 24 de febrero de 2014

NICOLÁS PEREIRA  
Representante por Canelones

CARLOS GAMOU  
Representante por Montevideo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Naciones como el Uruguay, las cuales a lo largo de su historia han defendido una concepción dinámica del Derecho deben prestar especial atención a los nuevos tiempos. En definitiva, los principios generales del Derecho siguen siendo los mismos, pero los elementos que conviven con la organización social de los seres humanos van cambiando. De la misma forma que la aparición del automóvil significó la necesidad de establecer nuevas normas de Derecho positivo para castigar los delitos referentes a la conducción imprudente y/o negligente, hoy las nuevas tecnologías han desbordado nuestro Código Penal.

Como Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay, debemos necesariamente velar para que el Derecho Positivo de nuestro país, defienda los derechos inherentes a la personalidad humana; tal cual lo resume conceptualmente la parte dogmática de nuestra Constitución.

En ese sentido bastaría con citar el artículo 7º de nuestra Constitución, que entre otros derechos asegura, el derecho al honor. Si fuera necesario, tomando en cuenta el artículo 72 de nuestra Carta Magna, podríamos proclamar el derecho a la privacidad, derecho inherente a la personalidad humana. Es más, nuestros constituyentes sabiamente previeron el ataque al honor y a la privacidad en el artículo 29 de nuestro Principal Contrato Social, eliminando la censura previa pero dejando, bien claro la responsabilidad del emisor y la lucha contra el anonimato irresponsable.

La historia contemporánea nos enseña que la conquista de los derechos humanos viene avanzando en el mundo. En la década de los 60, sangre, sudor y lágrimas costó la lucha por los derechos civiles. Al llegar la década de los 80 se luchó incansablemente, y se sigue luchando por los derechos sociales. Hoy siglo XXI la pregunta es: ¿No habrá llegado el momento de luchar por los derechos humanos de tercera generación; y en especial el derecho a la privacidad.

De la misma manera que el tema de derechos humanos es una peripecia acumulativa que progresa, consideramos que el Derecho Positivo debe estar a la altura de las circunstancias.

El Poder Legislativo debe estar atento a los nuevos tiempos. Esta nueva "moda" de utilizar medios audiovisuales, que rompen la barrera de la privacidad y pueden causar depresión y hasta suicidio de las personas afectadas, ameritan un tratamiento legal que asegure el respeto a los derechos humanos. En la medida que la tecnología avanza a pasos agigantados, se desborda nuestro Código Penal. Agreguemos a este problema las concepciones jurídicas conservadoras e interesadas, que

aceptadas hasta ahora, sostienen que: "para que exista delito se tiene que atribuir a la afectada una conducta y en este caso no la hay por que los hechos acontecieron de mutuo acuerdo".

En definitiva el presente Anteproyecto de Ley, tomando en cuenta:

- a) Los Artículos 7º, 72 y 29 de la Constitución de la República.
- b) Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques" y

c) Los acontecimientos lamentables que han sucedido en Uruguay, mansillando el honor y la privacidad y sometiendo al escarnio público a ciudadanas/os uruguayas/os.

Procura que en Uruguay se respeten realmente todos Derechos Humanos.

Montevideo, Montevideo, 24 de febrero de 2014

NICOLÁS PEREIRA  
Representante por Canelones

CARLOS GAMOU  
Representante por Montevideo

